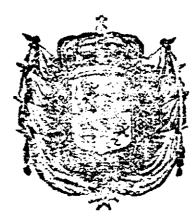
Se suscribe à este Boletin, que sale los miércoles y sábados, en la impreuta y libreria de Ranox Gonzaurz, à 10 reales mensuales llevado à las casas de los señores suscritores.



En las provincias à 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos o articulos se remiticio á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no so recibirán.

### BOLETIN

### OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

· CONTRACTOR DE LA SELECT DE LA CONTRACTOR DEL CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR

# ARTICULO DE OFICIO GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 221.

En las Gacetas de Madrid del 22 25 y 24 del corriente se insertan las Reales ordenes Decretos y Leges siguientes.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. - Los Sres. Dipotados Secretarios de las Córtes con esta fecha me dicen lo siguiente:

Las Cortes, conformandose con la propuesta remitida por el Ministerio del cargo de V. E. en 6 de Setiembre último, se ban servido resolver que continúen por abora el juzgado de Correos y Caminos y su junta de apelacios solo para los negocios de estos ramos, y aín conocer de los personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal privilegiado, que debe considerarse enteramente extinguido.

De Real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1857. = Rafael Perez. = Sr. director general de correos.

: Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. - Seccion segunda. == Real órden. == He dado cuenta á S. M. la Reina Gobarnadora de lo consultado por V. S. en 12 del actual acerca de los inconvenientes que ofrece la aplicacion al namo de minas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 del mes último para la provision de empleos por ternas presentadas por los geles políticos. Y considerando que en los cuerpos facultativos deben exigirse extensos conocimientos teóricos y practicos que solo pueden adquirirse completamente en las escuelas especiales de aplicacion que con tel fin sostiene el Estado en esta corte, y que por-otra parte estan dichos cuerpos, sujetos por su naturalesa á otras:condiciones particulares que sus reglamentos establecen, y de les cuales no es posible prescindir sin ceusar graves perinicios, S. M. ha tenido á hien declarar que la expresada Real orden no se entiende con los cuerpos de ingenieros de minas y de caminos y canales, en los cuales se seguirán para la provision de vacantes las reglas que hasta la publicación de dicha órden se observaron. De la de S. M. lo comunico i V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde & V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1857. Perez. — Al director de minas y al de caminos y canales.

Subsecretaria = Circular. = Convencida S. M. Ia Reina Gobernadora de la interesante que debe ser para la causa nacional la prouta reunion en esta enree de los Cuerpos colegisladores, para que empiecen a ocuparse de los graves orgocios que quedaran pendientes al tiempo de la cesacion de las actuales. Cottes, y de los que las circunstancias exijan so deliberacion : se ha servido resolver se recomiende al ceso de los geses políticos lo liagan así entender á los Senadores y Diputados que hayan merecido la distinguida confianza de representar los intereses públicos, y se hallen en las provincias 4 fin de que poedan con oportunidad dar principio a sus importantes tareas, proporcionandoles al efecto todos los auxilios que necesiten, segun se previno en: circuiar de 17 del actual. De Real orden lo digo & V. S. para su mas exacto complimiento. Dios guarde &: V. S. muchos años, madrid 22 de Octobre de 1837. - Perez. = Sr. gele político de......

Doña Isabel 11 por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, ban decretados. Art. 1.º El Gobierno dentro de un breve término hará efectivo en los depósitos el número de hombres que falta para el compieto de los 50,000 del último reemplazo, igualmente que de las quintas anteriores, asicomo los 5,000 caballos, en la forma que lo ordenaross las Córtes.

Art. 2.º El mismo dispondrá la formación de uno 6 mas batallones de la Milicia nacional de cada provincia, sin que ninguno baje de 1,100 plazas, compuesto de soiteros y vindos sin hijos, de la edad de 17 á 40 años-

Art. 3.0 De igual modo y por el mismo órden sa formará una ó mas compañías de Nacionales de Caba-llecia, doude esto pueda realizarse á juicio del Gobier-no, cuya tuerza no baje de 60 cahailos.

Art. 4.º Por medio de los subiaspectores de la Mi-

licis nacional, en union con las Diputaciones provinciales, y de actierdo con los comundantes generales, se organizarán los reteridos batallones y compañas en el término de un mes, sin sacar de sus hogares para ello a los Nacionales de que deban componerse.

Art. 5.0 Verificada la organizacion, y previas las asambleas convenientes en los pantos más proporcionados decada provincia para el menor gasto é incomo-didad posibles, destinará el Gobierno desde lurgo dichas fuerzas, o las que de ellas sean necesarias, al servicio de guarniciones, conducion de comvoyes, y persecucion de ladrones y facinerosos fuera de la provincia à fin de que las tropas del ejércitose dediquen esclu-

sivamente a perseguir y esterminar las facciones.

Art. 6.º Ningun Miliciano nacional, oficial ó gefede los espresados cuerpos recibirá prest, racion y auxilio alguno sino cuando esté sobre las armas. En este cam los gefes y oficiales hasta capitan inclusive disfrutarin dos terceras partes de los sueldos y haberes asignados á los desu clase en el ejército: estos mismos por entero los tenientes, subtenientes y aliereces: à los sargentos primeros y segundos, y á los cabos primeros y segundos se abonarán por razon de prest el designado à los mismos en la regla tercera de la Real orden de 20 de Abril último: á los Milicianos se les darán 2 rs. diarios; y así estos como los sargentos y cabos tendran racion de pan y carne con arreglo á la Real órden de 26 de Agosto de 1856. Cuando no hubiese carne, se les dará conforme los reglamentos del ejèrcito, su equivalente en menestra o en otros articulos. A los individuos de caballería se barán los abonos correspondientes á esta arma.

Para el sostenimiento de dichas fuerzas se destinarán los arbitrios concedidos por las Córtes á las diputaciones provinciales para la respectiva defensa de cada provincia, y el producto del de los 5 à 50 rs. que deben pagar los que no son Milicianos nacionales; administrado y suministrado todo por las mismas diputaciones bajo su responsabilidad; dando cuenta al Gobierno para conocimiento y resolucion de las Cortes en ei caso ele usar de algunos arbitrios estraordinarios cuando

lo eccipi la necesidad.

Art. 8.º Todo pueblo que siendo atacado se defienda contra cualquiera clase de facciosos hasta concluir la guerra civil, o durante ella sucumbiese despues de una obstinada resistencia, será exento de reemplazos y de contribuciones ordinarias en la parte respectiva à los autores y cooperadores de su defensa por el tiempo de uno hasta 10-nosa juicio de las Cortes, previo el opor. tuno conocimiento de causa. Esta recompensa no obstará al derecho de indennización acordado ya ó que en adelante se acordare à favor de los patriotas por las pèrdidas causadas y que les causen los rebeldes.

Lo cual presentan las Córtes à S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 9 de Octubre de 1857 .- Juan de Muguiro, Presidente.-Cristo. hal de Pascual, Diputado Secretario.-Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.-Palacio 14 de Octubre de 1857 .- Publiquese como ley .- MARIA CRISTINA. Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigit.

Por tanto mandames á todos los tribunales, justicias, geses, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y elesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y bagan guardar complir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.-Está rubricado de la Real mano.-Dado en Palacio à 20 de Octubre de 1857.-A D. Francisco Ramonet.

Dona Italiei ii por la gracia de Dios y por la Coestitucion de la Monarquia espanola. Rema de las Espause, y en su Kesi nombre y durante su menor edad, la Reina viuda su Madre Dona Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, à todos los que las presentes vieren o entenderen, sabed : Que las Cortes han deeretado y Nos sancionamos lo signiente:

Las Cortes en uso de sus incultades, ban decretado: Art. 1.º Les Universidades y demas establecimien-

tos de enseñanza se abrirán y darán principio al curso de 1857, à 1858 en el dia que el Goliferno designe: observandose por ahora el arregio provisional de estadios de 29 de Octabre de 1836, con las mejoras que á juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2.º Se autoriza ignalmente al Gomerno para que fije les centidades con que han de contribuir los cumuta ca el préximo año académico, por matricula examenes y procha de corsos, en las épocas que estime mas oportunas. Lo cual presentan las Cortes à S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de Octobre de 1857.-Joan de Muguiro, Presidente. Cristobal de Pascual, Dipu ado Secretario-Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.-Palacio 14 de Octubre de 1857.-publiquese como ley .- MARIA CRISTINA.-Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, geles, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclenásticas, de cualquiera clase y diguidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su camplimiento, y disposticia se imprima publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio a 19 de Octubre de 1857. A D.

Bafael Perez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta. provincia para la inteligencia de las autoridades, y demas à quienes corresponda su cumplimiento. Almeria 5 de Noviembre de 1857.—José cil-

#### Oira num. 222.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go bernacion de la Peninsula, con fecha 19 de Octubre viltimo, se ha servido comunicarme la Realorden signiente.

El Sr. Ministro de la Gobernscion de la Peninsula dice con secha de hoy al Director general

de Minas lo que sigue :

« He dado cuenta à S. M. de lo espuesto por el Gele político y mineros de Almeria acerca de que convendria trasladar á aquella ciudad la Inspecion de Minas establecida en Berja, asi como de la solicitud de los mineros y Avuntamiento de Ujijar para que se prefiera esta Villa para el mismo obgeto. Y enterada S.M., teniendo presente lo informado por V. S. sobre el particular , y no hallandose fundado motivo para variar en nada lo resuelto en Real órden de 14 de Mayo último, subsistiendo las mismas rezones que catónces se tuvieron presentes y, presentando los mismos inconvenientes el trasladar, la Inspeccion á Almería que á Granada ó á Ujijar,: se ha servido S. M., resolver se esté à lo mandado sobre este punto en la citada real órden , continuandoen Berja la Inspeccion y juzgado de minas del dis-

De real orden comunicada por dicho S. M. de la Gobernacion lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inverte en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de aquellos à quienes pueda convenir- Almeria 2 de Noviembre de 1857.—José Gil.

#### INTENDENCIA DE ALMERIA.

La Direccion General de Rentas Unidas, con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Exemo, Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del que rige la comunicado á esta Direccion general la Real

órden signiente: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha pasado al de uni cargo una exposicion de la Diputación provincial da Valencia, promovida por el Avantamiento de aquella capital, en la duda de si deberá incluir en el reparto del capo de los doscientos millones los bienes dotales y bereditarios que en aquella provincia poscen algunos súbditos ingleses casados con españolas. Y entera-da S. M. de los antecedentes que dictaron la Real órden de 11 de Agosto último, que fue comunicada á V.S. y á los Ministerios de Estado y de la Gobernacion, en cuya disposicion estan previstas las dos clasca en que pueden encontrarse los súlditos estrangeros, y sas obligaciones que contraen con el país en cada una respec-Eivamente, se ha servido S. M. resolver que V. S. prevenga á todos los Intendentes que bagan saher la indicada Real órden a los Ayuntamientos y Autoridades que tengan que bacer derramas públicas, para que obreu con el lleus de conocimiento necesario, y eviten dudas y consultas dilatorias. = De Real órden lo digo á V. S. para su complimiento.

La que traslada á V. S. la Dirección para su inteligencia y gobierno, circulándola á los Ayuntamientos y Autoridades de esa provincia en el Boletin oficial para su complimiento, recordándolla la de 11 de Agosto, á que se refiere, y que comunicó á V. S. la Dirección en 28 del mismo mes, encargando la diese publicidad en el expresado Boletin oficial; y de su recibo dará V. S. aviso. « Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubro de 1857. Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que traslado à V.V. para los fines que se espresam, en la inleligencia de que la Real órden de 14 de Agosto, que se cita es la que comunicó à los mismos Ayuntamientos el Gefe político en el Boletin oficial de 23 de Setiembre anterior número 294. Dios guarde à V.V. muchos años. Almeria 51 de Octubre de 1857. José Sanchez Ocaña.

Señores Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia

#### OTRA.

Es un debar de los Ayuntamientos noticiar a los gefes de los reigoardos masimmediatos los movimientos de
los contrabandistas a fin de que puedan tomar sus disposiciones para aprenhenderlos, y tambien a la intendencia para los mismos fines y como observé cierto
abandone en servicio tan importante, prevengo a VVla mayor essetitud en la comunicación de tales avisos
por lo que en ello interesa el mejor servicio de la Nación, en la inteligencia de que dependiendo muchas veces la aprehension de los efectos de fraude, de la esactitud y oportunidad, de las noticias, me prometo de los
cuerpos municipales serán desde hoy mas pontuales en
lienar esta parte de sus deberes. — Dios guarde a VV.
muchos años. Almeria 30 de Octubre de 1837. Josè
Saochez Ocaña. Sres. Presidente y Ayuntamientos de
la Provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE ALMERIA.

Orden de la plaza del dia 30 de Octubre de 1837 El Esemo Sr. Capitan general de este distrito con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario del Despacho de la Guerra con fecha 13 del actual me dice la que copio. = Escmo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al General en gese de los ejércitos reunidos lo siguiente...El capitan del regimiento caballería de la Albuera 5.º ligero D. Ramon Corres, gobernador militar de Viana ha hecho presente á la Augusta Reina Gobernadora, que en la noche del 29 al 30 del pasado estalló en dicho punto una sediccion militar que fomentada y sostenida por un teniente y un cirujano y algunos individuos del regimiento provincial de Chinchilla presentaba una tendencia altamente criminal, si bien se quiso disimular con pretestos que tambien reprueban y castigan las leyes militares hasta con la ultima pena. Aquel digno oficial consiguió sin embargo poner en seguridad á los motores, pero turbada nuevamente la tranquilidad por un soldado del espresado cuerpo que intento hacer armas contra él, concitando a sus compañeros á que imitaran el ejemplo, bizo yá mas urgente una medida que atajara la rebelion en su origen, en consecuencia dispuso que este soldado fuera fusilado en el acto, como se verificó despues de. recibir los ausilios espiriturales. Juzgados seguidamente en consejo de guerra verbal todos los demas fueron condenados á igual pena como principales autores del delito el teniente y cirujano referido con otro soldado mas; y la sentencia se ejecutó delante de la guarnicion y, por soldados del propio cuerpo. S. M. á quien he dado cuenta muy detenidamente del suceso se aflige al considerar que se consumo por militares que espusieron sus vidas en diferentes combates y á que no haber delinquido la habrian aun ofrecido en otros á que la suerte los guiara, pero si como Madre los deplora teniendo como Reina que satisfacer con mayor estimulo que una victoria ganada al enemigo frente à frente, el restablecimiento del orden subordinacion y diciplina de las tropas, sin la cual es imposible que puedan ecsistir los ejércitos, se la diguado promover á Corres el empleo de comandante de escuadron para darle una prueba señalada del aprecio que ha hecho de su distinguido comportamiento y por la firmeza militar que ha demostrado es una de las primeras cualidades para el mando, y es tambien su Real voluntad que si algun otro gefe u oficial hubiesen cooperado sobresalientemente y con igual energia à este importante sin en el

mismo punto ii en cualquiera otro del Reino se eleve i su Real conocimiento por V. E. en el primer caso o pur los capitanes y comandantes generales en el segundo para aplicarles las recompensas á que se hubiesen hecho dignos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el concepto de que S. M. me ordena con esta Real disposicion se publique en la gaceta y en la órden general del ejército. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid y Octubre 15 de 1857. Rumonet. = De la propia Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. = Y yo lo lugo V. á fin de que se sirva insertarlo en la orden de la plaza para que llegue à noticia de todos los cuerpos y militares que ecsistau en el distrito de su mando.

Lo que se insertará en el Boletin oficial de esta capital para noticia de todos los militivos y ecsistentes en los pueblos de la prov sola de mi mando. = José Gd.

D. Manuel Garcia Riesgo, Coronel mayor Comandante de infanteria, y fiscal en la causa que se ha arguido contra el Sr. Mariscal de Campo D. José María Peco, salire su marcha y operaciones en persecucion de la faccion acaudiliada por el rebeldeSanz.-Certifico : que en los folios quinientos sesenta y dos vuelto y sesenta y tres de dicho proceso se halla la sentencia dada por el Consejo de guerra de Oficiales generales, cuyo tenor es el siguiente. = l'Habiéndose formado por el Sr. D. Manuel Garcia Riesgo, Coronel mayor Comandante de infinteria, el proceso que precede contra el Sr. Mariscal de Campo don José Maria Peon, Comandante en Grie que lue del cuerpo de la izquierda del Ejèrcito de operacionas del Norte, sobre su conducta militar en persecucion de la faccion acaudillada por el rebeide Sant, en consecuencia de las reales órdenes que obran en le misma causa à los folios tres y trescientos noventa y siete, que lecomunicó el Esemo. Sr. Capitan Geperal de este Ejército y Distrito; y Léchose por dicho Seien relacion de todo lo actuado, al Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en este dia en la casa-P alacio de la Capitania generat, presidido por e Escino, Schor D. Mauel Otermin, Brigadier segundo Cabo interino del mismo, siendo Jueces de él los Sres. Coroneles D. Antonio Fernandez Terán, D. Juan Capti-ia, D. Domingo Echezarraga, D. Juan José de Lara, D. Pitricio Tarrida, y D. José Cires, y el Auditor de guierra D. Francisco Caraciolo Juarez. no habiendo comparecido en el mencionado Tribunal el referido Señor General por no haberlo pedido el mismo: oida la defensi de sa procurador, todo bieu ecsaminado, ha declaralo y declarael Consejo, que se de por libre y absu ello definitivamente al citado Señor Mariscal de Campo D. José Maria Peon: que su marcha y operaciones en persecucion del rebelde Sanz han sido activas, acer-

くべいから さんかかい かんけいない しょくい かくしん 全国がのなる 一般など は間になるないなるとして

tadas y conformes al sere de la guerra, y borna-sa conducta militar y servicios prestados á la Patris. sia que en manera alguna pueda ofender laformicion de esta causa à su honor, conocula opinion, y relevante concepto militar y político : que sea indemnizado de todos los perjuiciosque se le havan irrogado durante su causa, así en lo tocante al instre de su carrera, como en los haberes y sueldos que le correspondan, reservándole su derecho para repetir contra cualquiera persona ó Corporacion á quien haya lugar : y publicandose sa inocencia para indemnizacion de su opinion en les Provincias, Ejércittos y papeles oficiales, conforme esta prevenido en el articulo veinte y tres, titulo sesto, tratado ostevo de nuestras Ordenanzas. Valladolid tres de Octubre de mil ochocientos treinta y siete. - Manuel Otermin.-Antonio de Terin.-Juan Baptista.-Domingo Echezarraga.-Joan José de Lara.-Patricio Tarrida .- José Circs .

Y para que conste donde convenga doy la presente con arregio á lo que S. M. manda en sus Resies órdenes. Valiadolid tres de Octubre [de mil ochocientos treintay siete.-Manuel Garcia Riesgo.-V.º B.º-El Brigadier. 2.º Cabo interino, Presidente del Consejo, Otermin.

Comuniquese en el Boletín oficial.Almeria 23 🖟 de Octubre de 1857.—El Alcalde 1.º constitu-: clo ial.—José Bordin y Gongora.

#### ALMERIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1837. ...

· ALCANCE.

Los papeles públicos hasta el 27 no contienen partes.

de seciones de guerra. El Conde de Luchana desde Abejar con fecha 22 de Octubre dire, que el rebelde D. Carlos, que cuan-do salió de las provincias, anunció a sus naturales en una pomposa prociama la conquista del Propos mos pobla resolverse a regresar a las mismas, porque baciendolo en su miserable situacion era consiguiente el des-precio que recaeria sobre su persona. Así es que se, decidió a librar su aprobio a merced de los pinares; mas la última repedicion por el centro de estos y el anuncio de incenciarios e impedir su selida. Lan trustornado su propecto de permanecer, en el pais y la emprendi-do la marcha per la Sierra de Naila para caer a la Rio-ja, en medio de la sublebación de sus fuerzas ya fastidíadas , y sufriendo una considerable desercion.

El vanor frances el Sully, que toca en este puer to el 11 del corriente, conduce á su bordo al Doctor D. Carlos Nayler, miembro del colegio Real de medicina de Londres, y oculista en gele del Virrey de Egipto, que pasa a Cadiz donde permanecerá cuatro meses ejércitandose en la curacion de las enfermedades de ojos y de la sordera. ...

#### ERRATA.

Las Reales ordenes y circulares que en el Roletin anterior fueron marcadas con los núm., 117, 118, 149 y 120 , deben ser 217 , 218 , 219 <del>y</del> 220. . . .

ALMERIA: IMPRENTA DE R. GONZALEZ.